



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-228/2026

PARTE RECURRENTE: LÁZARO  
LEONARDO GONZÁLEZ SERRANO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA<sup>3</sup>

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis.<sup>4</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** el recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JLI-6/2026, dado que no se actualiza el requisito especial para su procedencia.

### ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Alta en el Servicio.** A decir del actor, ingresó al Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>5</sup> el doce de noviembre de dos mil diecisiete y a partir del dieciséis de enero de dos mil veinte, es titular de la plaza

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente o actor.

<sup>2</sup> En lo posterior Sala Xalapa, SX o Sala Regional.

<sup>3</sup> Colaboró: Ángel César Nazar Mendoza.

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> En adelante SPEN o Servicio.

de Vocalía Secretarial de Junta Distrital, adscrito a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas; siendo nombrado Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva en dicha Junta, desde el uno de noviembre de dos mil veinticinco.

**2. Convocatoria.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional<sup>6</sup> emitió circular dirigida a las titularidades de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Vocalías Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup>, informando sobre la publicación de la Convocatoria para Cambios de Adscripción y Rotación a petición de la persona interesada en cargos y puestos del SPEN del sistema del INE.

**3. Primera impugnación federal.** En su oportunidad, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, el cual fue remitido a esta Sala Superior y se registró con la clave SUP-JDC-2495/2025. Posteriormente, el actor presentó escrito por el cual solicitó la adopción de medidas cautelares.

El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, esta autoridad jurisdiccional reencauzó la demanda a la Sala Regional por ser la competente para resolver, sin prejuzgar sobre la vía y la procedencia del medio de impugnación, con lo cual se integró el expediente SX-JDC-771/2025.

**4. Reencauzamiento a la JGE.** El tres de diciembre siguiente, la Sala Xalapa declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada; reencauzó la demanda a la Junta General Ejecutiva<sup>8</sup> del INE a fin de que fuera la referida autoridad quien se pronunciara también

---

<sup>6</sup> En adelante, DESPEN.

<sup>7</sup> En adelante INE o Instituto.

<sup>8</sup> En adelante JGE.



respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas y determinara lo correspondiente.

El diez de diciembre posterior, la JGE del INE emitió los acuerdos INE/JGE249/2025 e INE/JGE251/2025, relativos a los cambios de adscripción y rotaciones, y al otorgamiento de la titularidad a un tercer bloque de personal del SPEN, mismos que fueron impugnados por el actor.

**5. Segunda impugnación federal (SX-JL-1/2026).** El dieciséis de enero, la Sala Regional determinó desechar la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor para impugnar acuerdos emitidos por la JGE del INE.

Por otro lado, se escindieron los planteamientos del actor relativos a la convocatoria impugnada y a la omisión de atender su solicitud de medidas cautelares, para que se analizaran en la vía incidental correspondiente.

**6. Resolución INE/JGE40/2026.** El veinticinco de febrero, la Junta General aprobó la resolución INE/JGE40/2026 respecto del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/83/2025 que declaró inexistente la omisión atribuida a la DESPEN y a la JGE del INE de tramitar el acceso a la titularidad del suscrito dentro del SPEN y confirmó la validez de la Convocatoria para cambios de adscripción y rotación del personal del Servicio.

**7. Tercera impugnación federal SX-JLI-6/2026 (acto impugnado).** En su oportunidad, el actor promovió juicio laboral en contra de la resolución referida en el punto anterior. Posteriormente, el veintiuno de mayo, la Sala Xalapa determinó confirmar la determinación emitida por la JGE del INE.

**8. Recurso de reconsideración.** El veintiséis de mayo, el actor interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución de la Sala Xalapa referida en el punto que antecede.

**9. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-228/2026**, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.<sup>9</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, al no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.



problema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante o trascendente ni la existencia de un error judicial evidente, así como tampoco se actualiza otra hipótesis de procedencia. Además, porque la determinación controvertida no se decretó a partir de la interpretación de normas constitucionales y/o convencionales, ni deriva de una violación manifiesta al debido proceso o de un notorio error judicial.

## 2.1. Marco normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

---

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>
- e) Ejercer control de convencionalidad.<sup>15</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>13</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.



- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>18</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>19</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>20</sup>
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>21</sup>
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>22</sup>

Como se ve, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemas de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves que incidan en la vigencia de los principios constitucionales, la necesidad de definir algún criterio importante y trascendente o la presencia de un error judicial evidente. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe

---

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 13/2023.

considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

## **2.2. Contexto de la controversia**

En el caso, la presente controversia se origina con la demanda interpuesta por el actor en la cual controvertió la omisión de la Dirección Ejecutiva del SPEN de verificar sus requisitos para el otorgamiento de su titularidad en el cargo y de la JGE de aprobarlo, lo que, a su dicho, le causó una afectación directa, pues, le impidió participar en la convocatoria de cambios de adscripción y rotación de personal del SPEN, ya que, contar con la titularidad era un requisito indispensable para ello.

Posteriormente la JGE, al resolver el recurso de inconformidad, declaró que era inexistente la omisión atribuida a la DESPEN y a la JGE del INE, toda vez que se encontraba dentro del plazo previsto en la normativa aplicable para pronunciarse respecto del bloque de funcionarios en que se encontraba el recurrente.

Por lo cual la autoridad responsable concluyó que no existía una obligación jurídica exigible a cargo de la DESPEN ni de la JGE del INE para otorgar la titularidad de manera automática al promovente, ni para someter su caso de forma inmediata.

## **2.3. Sentencia impugnada**

La Sala Xalapa confirmó, mediante sentencia dictada el veintiuno de mayo en el expediente SX-JLI-6/2026, la determinación emitida por la JGE del INE, al advertir que fue apegada a derecho. Lo anterior, porque concluyó que no existía omisión por parte de la autoridad responsable de pronunciarse sobre los planteamientos expuestos por la parte actora.



Consideró que los argumentos del actor eran infundados, pues contrario a lo que sostuvo, no existió omisión de la JGE de pronunciarse sobre sus planteamientos, pues de las constancias que obran en el expediente se advertía que la determinación emitida por la autoridad responsable fue apegada a derecho, ya que el actor no cumplía con los requisitos para obtener la titularidad en el cargo antes de la emisión de la convocatoria de cambios de adscripción y rotación de personal del SPEN, al hacerle falta diferentes módulos de formación básica y especializada para completar la fase profesional y cumplir con ello los requisitos para obtener la titularidad. (Contaba solamente con 3 módulos de la fase básica y 1 de 4 que componen la fase profesional del programa de formación).

Asimismo, de la resolución controvertida, se podía apreciar que la JGE atendió de manera congruente y frontal todos los planteamientos hechos valer por la parte actora, motivando y fundando adecuadamente su determinación.

Por otra parte, la Sala Regional consideró que la responsable no faltó a su deber de pronunciarse al principio *pro persona*, toda vez que, como acertadamente lo argumentó, la naturaleza de la titularidad en el SPEN es una condición jurídica reglada, no un derecho automático.

Bajo esa circunstancia, la autoridad responsable no tenía elementos para realizar un pronunciamiento respecto el principio *pro persona*, pues, los requisitos establecidos en una convocatoria para acceder a cambios de adscripción o rotación de personal son de carácter estricto y objetivo, cuyo cumplimiento no admite interpretaciones flexibles que puedan vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Por último, la Sala Regional calificó de inoperante el agravio del actor relacionado con que la autoridad responsable restringió indebidamente su derecho de participar y acceder a los cargos que se encuentran vacantes, ya que, no justificó por qué ofertó solo una parte de las plazas disponibles excluyendo otras, así como, que limitó su derecho de petición al informarle que no era necesario presentar una solicitud de verificación del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la titularidad, lo cual, puede realizarse excepcionalmente de manera anual.

Lo anterior, porque aún y cuando le asistiera la razón al actor, que la autoridad responsable no justificó por qué ofertó solo una parte de las plazas disponibles excluyendo otras, a ningún fin práctico conduciría que se realizara el estudio de dicho planteamiento, ello, porque su pretensión final resultaba inalcanzable.

Lo anterior, al considerar que el ahora recurrente no cumplía con los requisitos para obtener la titularidad del cargo al que aspiraba, previo a la expedición de la convocatoria de cambios de adscripción y rotación del personal del SPEN, esto es, no podía acceder a las vacantes ofertadas.

#### **2.4. Agravios de la parte recurrente**

Ahora bien, en la demanda del presente recurso de reconsideración, el recurrente expone como motivo de agravio la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, así como una indebida aplicación del principio *pro persona* en el caso, toda vez que considera que la responsable dejó de lado lo señalado en la demanda y reiterado en la audiencia de alegatos, que constituye el punto toral de la controversia, la violación al principio *pro persona*.



## 2.5. Determinación de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, la demanda del recurso de reconsideración **debe desecharse**, porque tal como se observa de la síntesis anterior, en la sentencia que hoy se solicita revisar vía recurso de reconsideración no inaplica una disposición legal por considerarla contraria a la Constitución general ni lleva a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional. Es decir, en la sentencia reclamada no se analizaron temas constitucionales o convencionales.

De igual forma, de la revisión del agravio que el recurrente propone en esta instancia, se advierte que no llevaría a esta Sala Superior a revisar la sentencia reclamada, toda vez que expone como motivo de disenso la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, es decir, temáticas de estricta legalidad.

Esto es, los motivos de agravio expuestos en el recurso de reconsideración no se plantea alguna cuestión de constitucionalidad porque están dirigidos a cuestionar aspectos de legalidad, al señalar, erróneo el cumplimiento de los requisitos de la normatividad.

En efecto, ninguno de los planteamientos hechos por el recurrente implica la posibilidad de analizar un tema constitucional o algún otro de los que válidamente pueden estudiarse en un recurso de reconsideración. Además, cabe recordar que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Véanse el SUP-REC-382/2023, SUP-REC-73/2022, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

Lo anterior es así, pues se considera que en la resolución controvertida no existió algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, debido a que sólo analizaron temas de legalidad, es decir, la Sala responsable se limitó a realizar un estudio respecto si en el caso la determinación fue emitida apegada a derecho y si en el caso existió omisión por parte de la JGE de pronunciarse sobre los planteamientos esgrimidos, en la cual concluyó que el actor no cumplía con los requisitos para obtener la titularidad en el cargo antes de la emisión de la convocatoria de cambios de adscripción y rotación de personal del SPEN.

Asimismo, la Sala Regional consideró que la responsable no faltó a su deber de pronunciarse al principio *pro persona*, toda vez que determinó que la naturaleza de la titularidad en el SPEN es una condición jurídica reglada, no un derecho automático, por lo que no se tenían elementos para realizar un pronunciamiento respecto a dicho principio, pues, los requisitos establecidos en una convocatoria para acceder a cambios de adscripción o rotación de personal son de carácter estricto y objetivo, cuyo cumplimiento no admite interpretaciones flexibles que puedan vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Por lo que, una vez analizada la resolución controvertida, la Sala Regional determinó que los motivos de agravio eran infundados e inoperantes y, en consecuencia, confirmó la determinación.

Asimismo, tampoco se actualiza el error judicial evidente, dado que la Sala Regional se limitó a resolver aspectos de mera legalidad y los criterios adoptados en su libertad de jurisdicción no pueden ser considerados como errores judiciales, ya que no versan sobre aspectos propios de denegación de justicia al inadmitir un medio de impugnación.



Por lo dicho, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa en su carácter de órgano terminal, ya que, como se adelantó, esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el recurrente sostiene la procedencia del recurso sobre la base de una supuesta relevancia ante el impacto que pudiera generar en la creación y desarrollo de la planeación institucional del SPEN y que afecta a sus miembros. Sin embargo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, al tratarse de temáticas de estricta legalidad.

En ese sentido, la procedencia del recurso de reconsideración no se genera cuando el recurrente realiza un ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto<sup>24</sup>.

Así, resulta claro que las consideraciones de la responsable no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se abocó en analizar si le resultaba aplicable los requisitos contenidos en la normativa del Estatuto y Lineamientos del SPEN, para concluir que sí le son exigibles los señalados en las normas aplicables vigentes para obtener la titularidad en el cargo antes de la emisión de la convocatoria de cambios de adscripción y rotación de personal del SPEN, lo cual es una cuestión de legalidad.

---

<sup>24</sup> Similar criterio fue sostenido en las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración identificados como SUP-REC-217/2024 y SUP-REC-343/2024, entre otros.

De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.